



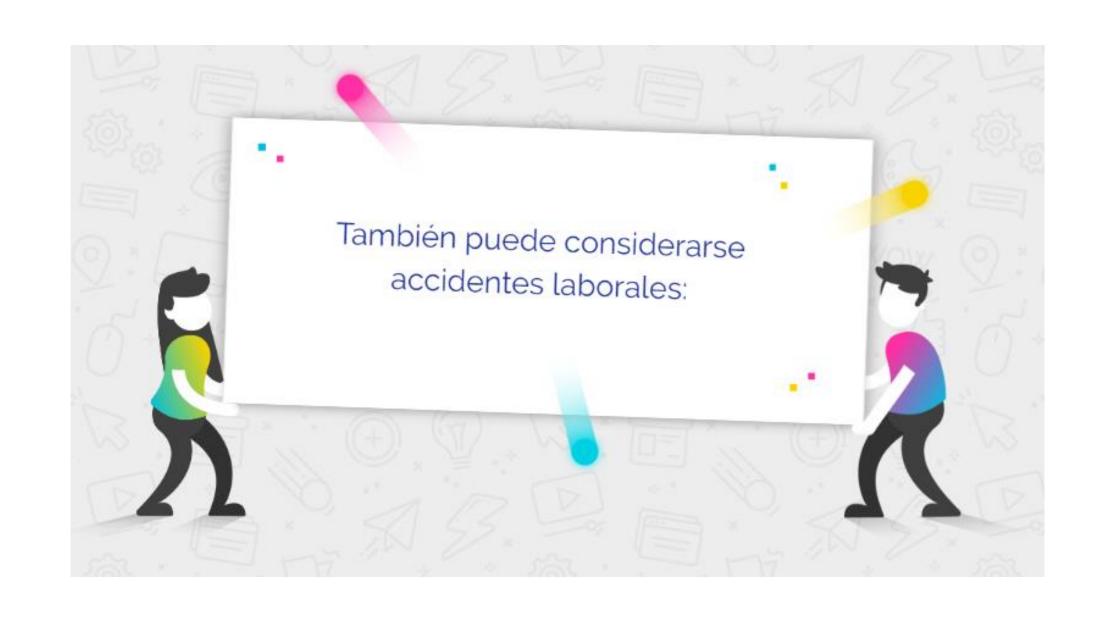
Accidente laboral según el Código de Trabajo de Costa Rica:

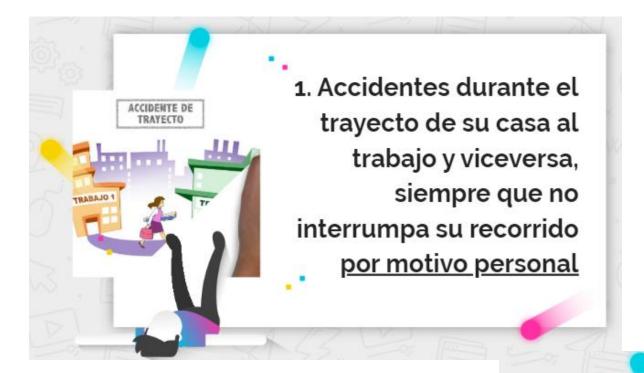
ARTÍCULO 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.



Todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que realiza durante el tiempo que permanece bajo la dirección de su jefatura y que le puede provocar una lesión

Accidente Laboral





2. Accidentes en el cumplimiento de órdenes de su jefatura, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.





Para consultas o dudas puede

